

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Agosto de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitán general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el artículo 2.º de la misma ley, desde el dia en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo transcurrido desde dicho dia hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Agosto de 1879.)

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Coves Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijacion de precio á una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la poblacion, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de vias públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuacion de la del Mediodia, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Coves y D. Eugenio Pose, y de otra por las que habian de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudicados á D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Rivero y D. José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los citados Coves y Pose, quienes expusieron en 1.º de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que habia de edificarse, el que el terreno de estos y el que habia de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la línea de la carretera que conduce al carril y construyendo hermosos edificios, ganaría el ornato de la poblacion.

Acedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Coves y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unirlos á

las casas que respectivamente diesen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasacion fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentaran á la aprobacion del Ayuntamiento los planos de la obra que habian de ejecutar; y cuarta, que esta debería principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese la autorizacion.

Solicitada la oportuna licencia por D. José Coves en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasacion que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondia satisfacer á cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Coves expuso al Ayuntamiento que el pago debia hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesion establecido en la tasacion del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecucion de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya Autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Coves, exponiendo: que el retraso en la construccion de las edificaciones fué in-

dependiente de su voluntad; que despues de imponerse á los propietarios la obligacion de pagar el terreno á 0.75 de peseta por metrò, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, solo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razon que para ello se dá es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretacion que el Gobernador da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues solo consigna la obligacion de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da origen á este expediente se reduce á que despues de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que habia de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que despues elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infraccion legal.

Sabido es que el art. 80 de la ley Municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de via pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, previa tasacion, es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien á 5 pesetas, con arreglo á la nueva tasación, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Covés solo este ha impugnado la resolución del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas cláusulas á la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la población otorgó la concesión con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, según tasación.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad había de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos, pero la falta de solidez de la razón alegada se comprende desde luego con solo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 9 de Noviembre de 1875 la de dar principio á las obras en el término de tres meses, y concluir las en el de un año á partir desde la fecha en que obtuviese la autorización para ejecutarlas, dejó trascorrir sin embargo más de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesión no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realización de la obra hubiera de dejar infinitamente á voluntad de los interesados la presentación de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Covés presentó los planos después de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasación no se hizo por dos peritos como dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1861.

Es de parecer la Sección:

1.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado á calle con arreglo á la tasación de su valor real.

2.º Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede confirmar en sus demás extremos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Sil-

vela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representación de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 exponiendo: que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenía la finca más servidumbres que la de dos caminos públicos, que se dirigían, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa; que destinada esta luego solo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algún que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extensión, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una vía que desde el camino de la Moreda conducía al de Aldea del Rey y también el del Aguadero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo:

Que hacía tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducía al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenía obligación de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamación alguna; que el año anterior correspondía el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y á pesar de hallarse la propietaria en quieta y pacífica posesión de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, á petición de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco días se dejasen en el mismo ser y estado que tenían antes de la roturación los caminos de Puerto-Viejo y el que unía el de la Moreda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal solo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo acto reciente del momento que sea contrario á la conservación ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existían, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedía la suspensión inmediata del acuerdo, y que después se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el

derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pró de su resolución, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que lo había labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venía abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que también ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recolección quisiese cerrarle Doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habían conocido dicha vía abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos días la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vías, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso Doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 15 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose Don Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció antes sin que se le admitiese esta justificación, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen

aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y si la Real orden de 25 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos solo pueden acordar el establecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupción es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de don Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretensión.

Observa la Sección que la Real orden de 25 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, lejos de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real orden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacia cuatro años por el dueño de la finca que tenía aquel gravamen, y en ella, después de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpación que, después del trascurso de año y día desde que se verificó, no merecía calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobación, de todos modos la resolución definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refieren á lesión de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolución del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedía intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedía pedir al Gobernador la suspensión del acuerdo, porque solo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el art. 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme el art. 75 está obligado á custodiar y conservar las fincas,

bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten menos de un año y un día de existencia.

Dos caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la interceptación de uno de ellos, según confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimana del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolución se adoptó en tiempo oportuno, por no haber transcurrido un año y un día desde la interrupción del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destrucción datase de tres años habría que reconocer que el Ayuntamiento se había excedido en sus atribuciones, pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que

se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporación después de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador;

La Sección, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresión de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que según el art. 171, sería procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que Doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 3254.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Ganadería y Cañadas.

Debiendo comenzarse en breve según disposición de la Asociación general de ganaderos del Reino en comunicación de fecha 19 del actual, á recaudar las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia adeudan á dicho centro, tanto por la anualidad corriente como por atrasos de años anteriores, he acordado prevenir á los Alcaldes que en cumplimiento de su deber, auxilien al Visitador encargado de la recaudación, procurando por cuantos medios estén á su alcance, que, con la mayor brevedad posible, se verifique el pago íntegro de lo adeudado á dicho funcionario, en la inteligencia que de no cumplir

lo prevenido en el modo y forma que se ordena, haré responsables de la menor demora á los que no cumplan debidamente tan importante servicio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 21 de Agosto de 1879.

—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 3250.

Negociado Agricultura é Industria.

Por disposición de este Gobierno civil fué nombrado Fiel contraste, en concepto de interino, D. Ramiro Gomez, en reemplazo de D. Antonio Vazquez Sopena que le venia desempeñando con igual carácter.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos.

Valladolid 21 de Agosto de 1879.

—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA TERRITORIAL.

VALLADOLID.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formación de las cartillas de evaluación.

	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		ALGARROBAS.		GARBANZOS.		MORCAJO.		GUISANTES.		AVENA.		ACEITE.		VINO.	
	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Arroba.	Pesetas. Cts.	Arroba.	Pesetas. Cts.
Año de 1868 á 1869	16'00		9'00		10'00		10'00		50'00								14'00		3'00	
» 1869 á 70..	10'00		4'50		7'00		4'00		30'00								16'00		3'50	
» 1870 á 71..	11'50		6'00		7'50		6'25		30'00								16'50		2'50	
» 1871 á 72..	10'00		5'00		6'00		3'50		30'00								16'00		2'50	
» 1872 á 73..	9'50		4'75		5'25		4'50		23'00								10'50		2'50	
» 1873 á 74..	10'00		6'25		6'00		6'80		23'00								10'25		2'25	
» 1874 á 75..	9'50		5'25		5'50		5'25		23'00								15'00		2'50	
» 1875 á 76..	9'25		5'00		6'50		7'00		25'00								14'00		2'50	
» 1876 á 77..	9'50		4'50		5'50		5'25		25'00								15'00		3'00	
» 1877 á 78..	10'50		4'00		6'00		4'00		25'00								15'00		2'50	
Total.	105'75		54'25		65'25		56'25		264'00								142'25		26'75	
Deducción del precio mas alto de cada artículo.	16'00		9'00		10'00		10'00		30'00								16'50		3'00	
Id. id. del mas bajo.	9'25		4'00		5'25		5'50		23'00								10'25		2'25	
Líquido de los ocho años.	80'50		41'25		50'00		42'75		211'00								115'50		21'50	
Precios medios.	10'06		5'15		6'00		5'34		26'00								14'43		2'68	
Reducción del precio medio al sistema métrico decimal.	Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.								Litro.		Hectólitro.	
	13'12		9'28		11'31		9'55		47'00								1'20		16'31	

Es copia.—Valladolid 13 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, P. O., Agustín Martín y Martín.—Aprobado y conforme, El Jefe económico, C. de las Cassas.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formación de las cartillas de evaluación.

Table with 10 columns: TRIGO, CEBADA, CENTENO, ALGARROBAS, GARBANZOS, MORCAJO, GUISANTES, AVENA, ACEITE, VINO. Rows include years from 1868 to 1877, total averages, and metric conversions.

Es copia.—Valladolid 15 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, P. O., Agustin Martin y Martin.—Aprobado y conforme, El Jefe económico, C. de las Cassas.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA TERRITORIAL. FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE AGOSTO DE 1879

NOTA de la compra de artículos de inmediato consumo verificada por esta Factoria regida por gestion directa en la 2.ª decena del corriente mes.

Table with columns: Dias, VECINDAD, NOMBRE DE LOS VENDEDORES, ARTICULOS comprados, SU CLASE, UNIDAD de peso o medida, CANTIDAD comprada, SU PRECIO (Pesetas, Cts.), TOTAL (Pesetas, Cts.).

Valladolid 21 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguéz.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios militares de esta plaza. Hace saber: que debiendo procederse a la enagenacion en subasta verbal de 14,917 kilogramos de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales que han prestado servicio a los Cuerpos que guarnecen esta Plaza, y a fin de que pueda llegar a conocimiento de las personas interesadas en su adquisicion se anuncia al público por medio de este anuncio dicha subasta que ha de tener lugar a las doce de la mañana del dia 3 del próximo mes de Setiembre, en las oficinas de la Inspeccion de Utensilios de esta Plaza, sitas en la calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del

Sol. debiendo hacer presente que la licitacion será por pujas a la llana y el precio se manifestará en el acto de la ya espresada subasta; debiendo depositar en la Caja de la Factoria del servicio, la mitad del importe a que la misma asciende. Valladolid 21 de Agosto de 1879.—Antonio Sivelo y Prieto.

orden de 17 de Marzo de 1864 y tarifa adjunta. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 29 del actual. La Seca 21 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Tomás Hidalgo.

Notaria de D. Estéban Rey, y el siguiente 16, a la misma hora, en la de D. Hermógenes Parra, de Castrojeriz, en las cuales se hallan de manifiesto las notas de los lotes de que constan y pliego de condiciones para la mencionada subasta. Valladolid 16 de Agosto de 1879.—El Depositario, Dámaso Marcos.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de la Seca.

El Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la vacante de Inspector de carnes. Los aspirantes justificarán debidamente los extremos prevenidos en el art. 2.º del Reglamento de 25 de Febrero de 1859, debiendo proveerse dicha plaza con sujecion a la Real

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado D Antonio Ortiz Vega, se sacan a pública y extrajudicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al caudal del mismo, radicantes en término de Melgar de Fernamental y Castrojeriz, provincia de Burgos, admitiéndose proposiciones por todas en junto ó separadamente por lotes ó quijones. Tendrá lugar dicha subasta el dia 15 del próximo Setiembre, a las doce de su mañana, en el referido Melgar.

ARTILLERIA DE CAMPANA.

7.º regimiento montado.—1.ª bateria. El dia 28 del presente mes y a las diez de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Benito, y en pública subasta, la venta de un caballo de esta bateria. Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.